

SDesconocidoNuñez Hector

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial"

Nº 79/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los OCHO días del mes de ABRIL del año dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, EMILIA MARÍA VALLE, ALBERTO MARIO MODI, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO y NÉSTOR ENRIQUE VARELA, tomaron conocimiento para su resolución del expte. 12512/22-SCA, caratulado: "ASOCIACIÓN DE LABORATORIOS BIOQUÍMICOS PRIVADOS DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"; venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad incoado a fs. 211/220 vta. por la parte actora, contra la sentencia 28/23 dictada por la Sala Segunda de la Cámara Contencioso Administrativa de esta Provincia a fs. 181/198, planteándose las siguientes:

CUESTIONES:

I. ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO EN AUTOS?

II. EN SU CASO ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR? COSTAS y HONORARIOS.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS JUECES Y LAS JUEZAS DIJERON:

1. Relato de la causa: El remedio fue tramitado y concedido en instancia anterior por interlocutorio 158/23 obrante a fs. 233 y vta.

A fs. 241 se radica en esta sede y se constituye el Tribunal, llamándose autos para sentencia a fs. 250.

2. Reacondos de admisibilidad: En el análisis de la concurrencia de dichos extremos, encontramos reunidos los de interposición en término, contra una decisión definitiva, por parte legitimada para ello, con oportuno planteo de la cuestión constitucional. Por lo demás, no obstante observar el incumplimiento del art. 2 inc. a) (objeto de la presentación), inc. e) (indicación del carácter en que interviene en el pleito el presentante o su representado) y inc. i) (cita de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema, de la resolución 1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia y su Anexo, que reglamenta los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal como, asimismo del libelo de queja por denegación de aquellos, en consonancia con las atribuciones conferidas por el art. 11 de dicha norma, entendemos que debe superarse el valladar formal e ingresar al análisis del remedio impetrado a fin de dar una adecuada respuesta a los derechos de los justiciables.

3. El caso: a. La Asociación de Laboratorios Bioquímicos Privados del Chaco, por intermedio de sus representantes legales, promueve acción a fin de obtener la declaración de ilegitimidad y la suspensión de la resolución 1692 del 20/12/21 dictada por el Inspector General de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio de la Provincia del Chaco.

Expresan que existe incompetencia de la autoridad proveyente ya que tal funcionario, carecía absolutamente de facultades para dictar tal instrumento, toda vez que la resolución 953/21 había generado derechos subjetivos que se encontraban en ejecución, por lo que forzosamente debía realizar el proceso previsto por la ley 179-A (acción de lesividad) para su modificación.

Señalan como antecedentes que por resolución 953 del 24/08/2021 se concedió personería jurídica a dicha Asociación, aprobándose su estatuto social, procediendo a su registro, protocolización y expidiendo el correspondiente testimonio.

Que se notifican de dicho acto el 26/08/21 y luego solicitaron la habilitación de los libros sociales, los cuales fueron debidamente legalizados por la institución.

Agregan que han formalizado su inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Administración Tributaria Provincial (ATP) y Nuevo Banco del Chaco.

Dicen que fueron notificados de la resolución 1692 el 20/12/21 donde se intima a su parte para que en el plazo de 10 días modifique su estatuto constitutivo, que fuera aprobado por ese órgano por resolución 953/21, además suspende provisoriamente los alcances de la misma.

Dicha norma establece en sus considerandos que analizado el estatuto social de la entidad Asociación Laboratorios Bioquímicos Privados del Chaco efectivamente se advierte que los incisos b) (peticionar en nombre de los asociados en cuestiones del ejercicio de la profesión) y c) (firmar convenios con obras sociales), contienen objetivos que se encuentran expresamente reservados por la ley 429-G al Colegio de Bioquímicos del Chaco y que erróneamente fueron aprobados por esta Inspección.

b. La demandada Provincia del Chaco contesta la demanda, y sostiene que la actora incurre en error, dado que la resolución 1692 solo se limita a "intimar" a la entidad a que proceda a modificar su estatuto social, y en ningún momento ordenó de oficio la modificación o eliminación de algún objetivo contenido en el estatuto, por lo que en modo alguno la resolución mencionada atribuye a la Inspección General facultades no delegadas por la ley, vulnerando normas de procedimiento.

c. Por su parte, el Colegio de Bioquímicos del Chaco, en carácter de coadyuvante adherido de la demandada, alega que la finalidad principal establecida en el art. 1 inc. c) del acta constitutiva de la Asociación de Laboratorios Bioquímicos Privados del Chaco consistente en la firma de convenios de prestación de servicios y organización de contratos, es facultad privativa del Colegio de Bioquímicos del Chaco según el art. 27 inc. d) de la ley 429-G y art. 31 incisos h) e i) del decreto reglamentario 984/83.

4. La sentencia de Cámara: Rechaza la demanda promovida por la accionante contra la Provincia del Chaco.

Contra dicha decisión, la actora interpone el presente recurso extraordinario.

5. Los agravios extraordinarios: Sostiene que las magistradas pretenden hacer decir a la ley 429-G, que ostentan la exclusividad en la contratación de la prestación de servicios profesionales, circunstancia que no es corroborada por la legislación específica, y tampoco surge del texto constitucional, ya que nuestra Constitución Nacional, sostiene y pregona la libertad de contratar con fines lícitos.

Expresa que las sentenciantes al otorgar validez a la resolución 1692/21, sellan arbitrariamente el destino de la entidad, ya que al ordenar la supresión de dos incisos del Estatuto, vedan a la misma de garantías constitucionales, como la de representación asociacional, el derecho de asociarse y el derecho de contratar.

Concluye que el fallo adolece de una motivación suficiente, siendo uno de los pilares esenciales del debido proceso.

6. La solución acordada: Luego del análisis de los agravios expuestos, anticipamos opinión en el sentido de la improcedencia de la queja esgrimida a través del recurso, toda vez que no advertimos configuradas las tachas que se le imputan a la sentencia, que cuenta con suficiente sustento que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido.

a.- El eje de la cuestión radica en determinar la legitimidad o no de la resolución 1692, ya que la actora alega que existiendo derechos subjetivos en cumplimiento, la resolución 953 no podía ser revocada en sede administrativa, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el art. 128 de la ley 179-A.

b.- Examinado el pronunciamiento recurrido se aprecia que el planteo encontró debida respuesta en la decisión impugnada, llegando a la conclusión ambas camaristas que debe rechazarse la demanda interpuesta.

En tal sentido la jueza Silva ha expresado que: "... la Administración (IGPJ y RPC) a través de la Resolución N° 1692 no revoca o anula, ni deja sin efecto la Resolución N° 953; la misma se limita a intimar sobre las bases de las facultades de fiscalización para las que tenía competencia a modificar el estatuto constitutivo de la Asociación actora (artículo 1°)... los artículos 3 inciso f y 12 inciso a y b de la ley N° 1903-C otorgan expresas facultades de fiscalización al órgano administrativo respecto a las Asociaciones Civiles como la recurrente en autos" (fs. 191).

A lo que agrega que: "... la competencia de la IGPJ y RPC radica entre otras, en la promoción, asesoramiento, concesión de la personería jurídica, registro y fiscalización de las asociaciones civiles que se constituyan o actúen en la Provincia del Chaco (art. 3° inc. f). Para el cumplimiento de dicha función de fiscalización, se encuentra facultado a declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos de todos aquellos actos de los órganos de las entidades fiscalizadas que seas contrarios a las leyes específicas de las mismas, los estatutos propios o los reglamentos que se dieron y hayan sido aprobados por la Dirección; además, puede aplicar sanciones a los fiscalizados y a terceros en caso de incumplimiento de obligaciones impuestas por las leyes, estatutos o reglamentos (art. 5 incs. e y f Ley N° 1903-C)" (fs. 191 vta.). En base a ello entienden que la suspensión ordenada en el art. 2 de la resolución impugnada se puede considerar como una facultad implícita en esta función de fiscalización que la ley impone (Cfr. fs. 191 vta.).

c.- Del escrito recursivo, no surge una refutación concreta y eficaz de todos los argumentos que estructuran el pronunciamiento de Cámara.

Es importante recordar que según criterio reiterado del Máximo Tribunal Federal, la causal impugnancia invocada reviste carácter estrictamente excepcional, y: "no cubre las discrepancias de las partes con el resultado del litigio sino que requiere, por su carácter excepcional, apartamiento inequívoco de la solución normativa o una decisiva carencia de fundamentos" (CSJN Fallos 322: 1690), supuesto que no se da en este pleito. Es que: "...la arbitrariedad no consiste en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican y en tanto no exceden las facultades de apreciación de los hechos y del derecho que son propias de su función y cuyo acierto o error no incumbe a esta Corte revisar..." (CSJN Fallos 234:743; 237:142).

Por lo que es oportuno recordar que la expresión de agravios: "debe constituir una exposición que contenga el análisis razonado y crítico de la resolución recurrida y que sea idónea para demostrar la errónea aplicación del derecho o la injusta valoración de las pruebas producidas o de los antecedentes del

litigio, porque el mero hecho de disentir con la interpretación dada en el pronunciamiento apelado o de reiterar planteos anteriores, no es suficiente para sustentar el recurso" (CSJN Fallos: 295:103; 277:144; 278:135; 279:140; 276:186, entre otros).

La recurrente se limita repetir argumentos expresados en la demanda, cuando la ley 429-G es clara en cuanto otorga en forma exclusiva la facultad de firmar convenios de prestación de servicios con las obras sociales al Colegio de Bioquímicos (art. 27 inc. d) y decreto reglamentario art. 31 incs. a), h) e i)), cuestión que no ha logrado ser rebatida con postulados conducentes.

Además, la impugnante no ataca en ningún momento, el fundamento de Cámara que determina que la resolución 1692 no revoca la resolución 953, sino que sólo intima sobre las bases de sus facultades de fiscalización a modificar el estatuto.

En el contexto descripto, señalamos que el recurso deducido no es autosuficiente, en tanto no desvirtúa el razonamiento lógico-jurídico de la sentencia con planteos certeros y eficaces; por lo que deviene técnicamente insuficiente.

En definitiva, la síntesis del fallo y las consideraciones efectuadas, revelan que las razones esgrimidas por las señoras juezas de grado no logran ser conmovidas, ya que no surge como pretende la quejosa que las mismas hayan incurrido en las causales de arbitrariedad que se les imputa.

Consecuentemente y en base a los motivos dados, nos pronunciamos por el rechazo del memorial impugnativo. ASÍ VOTAMOS.

## II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LOS JUECES Y LAS JUEZAS DIJERON:

De acuerdo a los argumentos vertidos al tratar la primera cuestión, se rechaza el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido por la parte actora a fs. 211/220 vta., contra la sentencia 28/23 dictada por la Sala Segunda de la Cámara Contencioso Administrativa de esta Provincia, a fs. 181/198.

Las costas son a cargo de la vencida, de conformidad con el art. 97 del CCA, regulándose los honorarios de los profesionales de acuerdo a los arts. 3, 4, 6, 7, 11 y 25 de la ley 288-C de aranceles vigente, tomándose como base dos veces el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente, conforme el modo determinado en la parte resolutoria. ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.

Con lo que se da por finalizado el presente ACUERDO, dictándose la siguiente

### SENTENCIA N° 79

Por los fundamentos vertidos, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA;  
RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido por la parte actora a fs. 211/220 vta., contra la sentencia 28/23 dictada por la Sala Segunda de la Cámara Contencioso Administrativa de esta provincia, a fs. 181/198.

II. IMPONER las costas a la recurrente vencida.

III. REGULAR los honorarios del doctor CARLOS GUIDO LEUNDA en la suma de PESOS CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS (\$ 101.400) como patrocinante y en la suma de PESOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA (\$ 40.560) como apoderado. Para la doctora VERONICA RAMIREZ PIETROBELLI en la suma de PESOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 70.980) como patrocinante. Todo con más IVA si correspondiere.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese personalmente o conforme lo dispuesto por resolución 735/22 del STJ. Oportunamente devuélvanse los autos al Tribunal de origen.

Dra. Emilia María Valle  
Jueza  
Superior Tribunal de Justicia

Dr. Víctor Emilio del Rio  
Presidente  
Superior Tribunal de Justicia

Dr. Alberto Mario Modi  
Juez  
Superior Tribunal de Justicia

Dra. Iride Isabel María Grillo  
Jueza  
Superior Tribunal de Justicia

Néstor Enrique Varela  
Juez  
Superior Tribunal de Justicia

Dr. Oscar Nicolás Prado Lima  
Secretario Letrado  
Superior Tribunal de Justicia